



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00007-2024-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 00075-2024-OSINFOR/08.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : MIKE MICHAEL DEL ÁGUILA GUERRA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1**

Lima, 24 de abril de 2024

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 24 de marzo de 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto a través de la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Requena (en adelante, ARFFS) y el señor Mike Michael del Águila Guerra (en adelante, administrado o el señor Del Águila), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Declaración de Manejo con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-REQ/PER-FMP-2023-001 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal), con periodo de vigencia desde el 24 de marzo de 2023 al 23 de marzo de 2024.
2. Por medio de la Resolución Jefatural N° 011-2023-GRL-GGR-GRDFFS-UGFFS-REQUENA de fecha 24 de marzo de 2023, la ARFFS resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo<sup>1</sup> (en adelante, DEMA) del predio privado "Consolidado Parcelas 27 y 28" de propiedad del administrado, sobre una superficie de 19.061 hectáreas, ubicado en el distrito de Saquena, provincia de Requena, departamento de Loreto, por el periodo de un (01) año.
3. En marzo de 2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión y Fiscalización) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó la supervisión de gabinete al DEMA del administrado, cuyos resultados fueron recogidos, entre otros, en la Ficha de monitorio, documentos de movilización y el Oficio

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal "Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal**

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

**d. Declaración de Manejo (DEMA):** Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...)"



N° 089-2024-GRL-GGR-GRDFFS, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00016-2024-OSINFOR/08.1.2 de fecha 06 de marzo de 2024, notificado el 13 de marzo de 2024 (en adelante, Informe de Supervisión).

4. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1 de fecha 18 de marzo de 2024, notificada el 20 de marzo de 2024, la Sub Dirección de Instrucción del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al administrado, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre), disponiéndose la ejecución de medidas cautelares<sup>3</sup> siguientes:

- a) Suspender los efectos de la (...) DEMA (...); así como, suspender la autorización de eventuales reingresos y/o movilizaciones de saldos vinculados con el (...) permiso.
- b) Suspender los efectos de las guías de transporte forestal y listas de trozas correspondientes a las especies aprobadas en la (...) DEMA (...); requiriéndose al titular del permiso forestal que se abstenga de utilizar las mismas para la movilización de volúmenes autorizados (...). Por tanto, mientras permanezca vigente la referida medida, aquellos documentos previamente expedidos por la autoridad competente, carecen de efectos y validez para amparar la movilización o el transporte de recursos y/o productos forestales, con indiferencia de su ubicación geográfica o su eventual destino.
- c) Incautar temporalmente los recursos forestales movilizados y reportados en el Balance de Extracción, Forma 20 y Guías de Transporte Forestal de la DEMA aprobada a favor del administrado, (...) conforme se detalla a continuación:

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**  
 (...)   
 "Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

| N° | INFRACCIÓN  | CALIFICACIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA             | SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR |
|----|---|--------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------|
| 21 | Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  | Muy grave    | -----                | Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT | -----                        |
| 26 | Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente. | Muy grave    | -----                | Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT | -----                        |

<sup>3</sup> Las mismas que se detallan en el artículo 2° de la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1.



Cuadro 08. Especies y volumen movilizado de la DEMA.

| N°           | Fecha de emisión | GTF         | Nombre científico               | Nombre común | Tipo de producto | Volumen (m³)  |
|--------------|------------------|-------------|---------------------------------|--------------|------------------|---------------|
| 1            | 02/01/2024       | 016-0000004 | <i>Aspidosperma parvifolium</i> | Quillobordon | Madera rolliza   | 7.018         |
| 2            | 02/01/2024       | 016-0000004 | <i>Beilschmiedia latifolia</i>  | Palta moena  | Madera rolliza   | 2.830         |
| 3            | 02/01/2024       | 016-0000004 | <i>Cariniana estrellensis</i>   | Papelillo    | Madera rolliza   | 6.122         |
| 4            | 02/01/2024       | 016-0000004 | <i>Eschweilera coriacea</i>     | Machimango   | Madera rolliza   | 2.388         |
| 5            | 02/01/2024       | 016-0000004 | <i>Miconia poeppigii</i>        | Rifari       | Madera rolliza   | 2.522         |
| 6            | 02/01/2024       | 016-0000004 | <i>Sapium glandulosum</i>       | Shingarana   | Madera rolliza   | 3.439         |
| 7            | 02/01/2024       | 016-0000004 | <i>Tachigali poeppigiana</i>    | Tangarana    | Madera rolliza   | 9.722         |
| 8            | 02/01/2024       | 016-0000004 | <i>Terminalia oblonga</i>       | Yacushapana  | Madera rolliza   | 11.295        |
| 9            | 12/01/2024       | 016-0000007 | <i>Aspidosperma parvifolium</i> | Quillobordon | Madera rolliza   | 9.486         |
| 10           | 12/01/2024       | 016-0000007 | <i>Eschweilera coriacea</i>     | Machimango   | Madera rolliza   | 7.403         |
| 11           | 12/01/2024       | 016-0000007 | <i>Miconia poeppigii</i>        | Rifari       | Madera rolliza   | 2.068         |
| 12           | 12/01/2024       | 016-0000007 | <i>Peltogyne altissima</i>      | Violeta      | Madera rolliza   | 4.420         |
| 13           | 12/01/2024       | 016-0000007 | <i>Terminalia oblonga</i>       | Yacushapana  | Madera rolliza   | 8.324         |
| <b>TOTAL</b> |                  |             |                                 |              |                  | <b>77.037</b> |

5. Mediante escrito con registro N° 202404149, ingresado el 05 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de los señalado en la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a) “(...) en su calidad de ejecutiva de la Sub Dirección de Instrucción (...) procede con decir **ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA MI PERSONA**. Luego (...) procede con efectuar diversas atingencias con las cuales que (sic) suspendida (...) mis pretensiones que he solicitado con antelación (...) en lugar de CORRER TRASLADO por 05 días para ejecutar mi defensa, dispone y ordena otras cosas muy diferentes (...) no tiene conexión lógica entre la apertura del proceso y lo demás que ella dice (...) a no correr el traslado de ley para mis descargos de manera intencional se ha violado el debido proceso, se ha privado a mi legítima defensa que todo ciudadano tiene (...) es muy prohibido que en la administración (...) impongas medidas (,,,) sin haber realizado las investigaciones del caso (...) sin embargo ella ha procedido con (...) disponer todas las suspensiones de mis pedidos administrativos (...) solicito al superior se sirva proceder con (sic) **BRIR EL CORRESPONDIENTE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CON LAS SEÑORA LISS KATHERINE MORI HUIVIN** y el superior deberá aceptar mi pedido (...)”.
6. Por medio del Memorándum N° 00011-2024-OSINFOR/08.2.1 de fecha 05 de abril de 2024, la Subdirección de Instrucción, remitió el expediente administrativo N° 00075-2024-OSINFOR/08.2 digitalizado, así como, el escrito de apelación presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.
7. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el administrado no ha cumplido con precisar los agravios generados en la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1, ni ha señalado cuales son los extremos que pretende impugnar en la citada Resolución Sub Directoral; en ese sentido, mediante Carta N° 00007-2024-OSINFOR/02.1.1 de fecha 08 de abril de 2024, notificada el 18 de abril de 2024, la



Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre solicitó al administrado que precise lo advertido en el recurso impugnatorio.

8. Por medio del escrito con registro N° 202405001, ingresado el 18 de abril de 2024, el administrado, realizó las precisiones requeridas en la Carta N° 00007-2024-OSINFOR/02.1.1, reiterando esencialmente los argumentos de pedido de apelación e indicando sustantivamente que: *“(...) Cuando interpuso recurso de apelación (...) de manera clara y precisa indique cuales son los agravios (...) sin embargo (...) de manera indebida e irregular y actuando usando el cargo (...) me pide de algo, ya manifestado (...) cuando existe un proceso administrativo en trámite el funcionario público (...) solo se limita con expedir resoluciones y no cartas (...) sin embargo (...) cumpro con manifestar (...) los agravios que me causa la resolución apelada (...) 1.- De connotación procesal (...) 2.- Connotación laboral (...) 3.- De connotación familiar (...) 4.- De connotación económica (...) 5.- de connotación social (...) SOLICITO SE OBTENGA COPIAS FEDATEADAS DEL PRESENTE PROCESO CON LA FINALIDAD DE QUE SE ABRA UN PROCESO ADMINISTRATIVO (...) EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE (...)”*.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
- Constitución Política del Perú.
  - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
  - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
  - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
  - Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
  - Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR<sup>4</sup>.
  - Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

<sup>4</sup> Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

### III. COMPETENCIA

10. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
11. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM<sup>5</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1<sup>6</sup> (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202404149, ingresado el 05 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de las medidas cautelares detalladas en la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1; por lo que, de conformidad con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>7</sup> (en adelante, el

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>6</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.



Reglamento del PAU), la Autoridad Decisora elevó la apelación y el expediente al TFFS<sup>8</sup>.

13. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada<sup>9</sup>, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.
14. En atención a lo señalado, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad<sup>10</sup>, eficacia<sup>11</sup> e informalismo<sup>12</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado.
15. Al respecto, de acuerdo con en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, en un plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>13</sup>. En ese sentido, en el presente

<sup>8</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**  
(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>9</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 7°.- Principios**

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.

<sup>10</sup> *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

<sup>11</sup> *“(…) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

<sup>12</sup> *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

<sup>13</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**



PAU, con fecha 20 de marzo de 2024 se notificó al administrado la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1, que inicio la tramitación del PAU y dispuso la ejecución de medidas cautelares, el cual presentó su recurso de apelación el 05 de abril de 2024; es decir, dentro del plazo establecido.

16. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
17. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

*“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>15</sup>.*

18. En este sentido, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS<sup>16</sup>, así

---

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>14</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>15</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

<sup>16</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1.**  
**“Artículo 23.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

**Artículo 25.- Plazos de interposición**



como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>; por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

19. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el administrado.

**V. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA IMPUGNABILIDAD DEL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO**

20. Conforme a lo señalado en el Artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente, entre otros:

*3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*

*4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.*

---

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

<sup>17</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 221°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”





El subrayado es agregado.

21. Por su parte, respecto al ejercicio de la potestad sancionador, el Artículo 255° del TUO de la ley N° 27444, precisa que las entidades se ciñen, entre otros, a las siguientes disposiciones:

*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

*4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*

El subrayado es agregado.

22. Como se desprende del marco legal señalado, si bien se regula los caracteres del procedimiento sancionador y las reglas a las que deben ceñirse las entidades para su ejercicio; se verifica que, además, se han regulado otros aspectos relacionados con la actuación de los administrados, como el plazo mínimo que se puede otorgar para formular sus alegaciones, así como la actuación que corresponde ante el inicio del procedimiento sancionador: “presentar sus descargos”.
23. Sin embargo, de la lectura de recurso de apelación se advierte que el administrado no ha precisado el alcance del ejercicio de su derecho de contradicción; por lo que corresponde precisar que, de conformidad con el marco legal señalado, contra el inicio de un procedimiento administrativo sancionador como es el caso del procedimiento administrativo único del OSINFOR, no corresponde la interposición de recurso de apelación, sino la presentación de descargos.
24. En esa medida, en atención al marco legal vigente, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en lo que corresponde al extremo del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, se analizará en recurso en el extremo correspondiente al dictado de las medidas cautelares.

## **VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.**

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:
- a) Si se trasgredió el derecho de defensa del administrado, al no haber sido notificado con la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1



- b) Si la Sub Dirección de Instrucción de la primera instancia administrativa de OISNFOR cuenta con competencia para dictar medidas cautelares dentro del PAU.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

### V.I. Si se trasgredió el derecho de defensa del administrado, al no haber sido notificado con la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1

26. El administrado señaló que aparentemente no fue notificado con la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1 por ello no pudo efectuar su defensa al no haberse corrido traslado de ley para emitir sus descargos, en consecuencia, se habría vulnerado su derecho de defensa como el principio del debido procedimiento.
27. Al respecto, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del TULO de la Ley N° 27444, establece que los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>18</sup>.
28. A su vez, el numeral 2 del artículo 248° del TULO de la Ley N° 27444, recoge el principio de debido procedimiento como eje del procedimiento sancionador, estableciendo que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”*.
29. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.* **Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las**

18

**TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”



**decisiones que pudieran afectar una situación jurídica**<sup>19</sup> (Énfasis agregado).

30. En ese entender, el derecho al debido proceso, es un derecho que tiene la particularidad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal - siendo uno de ellos, el de defensa<sup>20</sup> (derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas) – y de orden sustantivos o materiales. En ese sentido, siendo que procedimiento administrativo sancionador es *“el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa”*<sup>21</sup>, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro del mismo.
31. Ahora bien, es pertinente recordar que el administrado alega la vulneración al derecho de defensa (que se encuentra comprendido en el principio del debido procedimiento) al presuntamente no haber sido notificado con la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1 (que dio inicio al presente PAU y dictó la ejecución de medidas cautelares). Por ello, esta Sala considera prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de manera particular si existe limitación al derecho de defensa y trasgresión al principio debido procedimiento.
32. Para lo cual, es necesario acotar que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la transgresión al principio del debido procedimiento<sup>22</sup> *“[...] se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo*

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

<sup>20</sup> El derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, donde establece:

*“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)”*

*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.*

<sup>21</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 743.

<sup>22</sup> Véase el pronunciamiento expedido en los Expedientes N.º 0582-2006-PA/TC y N.º 5175-2007-HC/TC.



*en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.*"

33. En otras palabras, no todo cuestionamiento o anomalía sobre la actuación de la Administración genera *per se* una violación del derecho al debido proceso, sino aquella actuación que importa un estado de indefensión al administrado de tal magnitud que ocasione que el procedimiento sea arbitrario impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa.
34. En ese orden de ideas, corresponde dilucidar si las situaciones antes descritas implican un acto arbitrario que imposibilite el correcto ejercicio del derecho de contradicción (trasgresión al principio del debido procedimiento), por ello, se tiene que verificar inicialmente si el administrado fue notificado debidamente con la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1.
35. Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal se realiza al administrado en su domicilio<sup>23</sup>. Así, como lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, que señala que en el acto de notificación personal se hará en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo y se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado<sup>24</sup>.
36. En virtud de las disposiciones detalladas previamente, con fecha 20 de marzo de 2024, se notificó al administrado la Cédula de Notificación N° 00126-2024-OSINFOR/08.2.1 (en adelante, la Cédula de Notificación), tal como se detalla en el Formato PS5-FOR-191-V.01 Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación:

<sup>23</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 20. Modalidades de notificación**  
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1 Notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto, en su domicilio”.

<sup>24</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**  
(...)  
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.  
(...)  
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.



|  |      |                                      |  |                  |
|--|------|--------------------------------------|--|------------------|
|  | PERU | Presidencia del Consejo de Ministros | Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR | PS5-DIR-035-V.01 |
|--|------|--------------------------------------|--|------------------|

DIRECTIVA PARA LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR EL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR

FORMATO PS5-FOR-191-V.01

ACTA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA (X) O PRIMERA VISITA DE NOTIFICACIÓN ( )

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

El día 20 del mes de MARZO del 2024, a horas 12:30, el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en CALLE LOS CEDROS Mz "A" LOTE 1-AAHH-PROGRESO, distrito de SAN JUAN, provincia de MAYNAS, departamento de LORETO, a fin de notificar a MIRE MICHAEL DEL AGUILA GUERRA, Titular/Regente del Título Habilitante N° 16-10R-Reg-Per-FMP-2022-001, los siguientes documentos:

- ( ) Oficio o ( ) Carta o (X) Cédula de Notificación N° 00126-2024-OSINFOR/08.2.1 de fecha 18/03/2024
- (X) Resolución Sub Directoral o ( ) Resolución Directoral o ( ) Informe Final de Instrucción o ( ) Resolución de Ejecución Coactiva o ( ) Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1 de fecha 18/03/2024, del Expediente N° 00075-2024-OSINFOR/8.2.1 u ( ) otro

Total folios: 10

Habiéndose presentado la siguiente situación:

A) ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ (X)

Esta diligencia de notificación fue atendida por RAUL DEL AGUILA SHAPIAMA identificado(a) con DNI N° 05857222, quien indicó ser: TITULAR ( ), REGENTE ( ), REPRESENTANTE ( ), CONYUGE ( ), CONVIVIENTE ( ), HIJO/A (X), PADRE/MADRE ( ), HERMANO/A ( ), ABOGADO/A ( ), OTRA ( ) relación con el destinatario RAUL DEL AGUILA SHAPIAMA; quien procedió conforme a lo siguiente:

1. Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación), recibiendo la documentación. (X)
2. Se negó a recibir la notificación. ( )
3. Se negó a firmar el cargo de notificación. ( )

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:

- N° de Medidor de agua ( ) o luz (X) ILEGIBLE
- Material y color de fachada: NOBIEL CEMENTO
- Material y color de puerta: MADERA-TARAN
- N° de Pisos: 01
- Coordenadas UTM: 690125E-9581375M
- Teléf. u otros: 917200331
- Detalle de registro fotográfico: \_\_\_\_\_

Firma y/o huella del receptor o sello de la persona jurídica

B) NO SE ENCONTRÓ A PERSONA CAPAZ O DOMICILIO CERRADO ( )

Se deja constancia en la presente acta, que al no encontrarse en el domicilio persona capaz ( ) o al haberse encontrado cerrado ( ), se procede a colocar un AVISO, señalando la nueva fecha en la cual se efectuará la diligencia de notificación; siendo la misma, el día 1 / 1 / 20, a las \_\_\_\_\_ horas. Asimismo; conforme al TUO de la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del aviso en la dirección indicada.

DATOS DEL NOTIFICADOR:

- Nombre y Apellidos: RAUL RIOS RENGIFO
- DNI N°: 80884377
- Firma: RPR



OBSERVACIONES:

37. Cabe precisar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 20.1.1 del artículo 20° y los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21°, ambos del TUO de la Ley N° 27444, el notificador de OSINFOR acudió al último domicilio señalado por el administrado en la Declaración Jurada de Variación de Domicilio, ingresado el 14 de marzo de 2024 con registro N° 202403004, ubicado en la Calle los Cedros Mz. "A" Lote 1, AAHH Progreso, distrito de San Juan Bautista, provincia Maynas, departamento de Loreto y notificó la Cédula de Notificación al señor Raul del Águila Shapiama, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 05857222, señalando ser padre del titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, suscribiendo el Formato de Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación; por tanto, se tuvo por bien notificada la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1.



38. En ese sentido, la notificación efectuada de la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1, fue realizada válidamente y carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez, ya que fue ejecutada acorde a las formalidades exigidas por el TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 17° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>25</sup> el administrado contaban con el plazo de quince (15) días hábiles a partir del siguiente día de la notificación, para presentar los descargos que considere pertinentes o impugne las medidas cautelares detalladas en la citada Resolución Sub Directoral, acción de defensa que fue realizada por el administrado, al presentar su recurso de apelación en contra de las medidas cautelares dispuestas en la acotada Resolución Sub Directoral, evidenciando que fue debidamente notificado, contrario a lo alegado en los fundamentos del recurso impugnatorio.
39. De lo expuesto, se ha acreditado que el administrado conto oportunamente con la información necesaria para realizar los descargos que consideró pertinentes, tanto con la información recabada en el Informe de Supervisión<sup>26</sup> y las imputaciones realizadas en la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1 que dio inicio al presente PAU o en todo caso impugnar la citada Resolución Sub Directoral que dictó las medidas cautelares, derecho que fue ejercido por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, al constatarse que presentó recurso de apelación en contra de las medidas cautelares dispuestas en la acotada Resolución Sub Directoral.
40. En consecuencia, esta Sala no advierte que, durante la tramitación del presente procedimiento, se haya producido una situación de indefensión que implique una limitación o recorte al derecho de defensa como una trasgresión al principio del debido procedimiento; debiendo ser desestimado el presente argumento expuesto por el administrado en su recurso de apelación.

## **V.II. Si la Sub Dirección de Instrucción de la primera instancia administrativa de OSINFOR cuenta con competencia para dictar medidas cautelares dentro del PAU**

41. El administrado alegó que la Sub Dirección de Instrucción, procedió a efectuar diversas atingencias, como suspender sus pretensiones que solicitó con antelación, afirmando que se encuentra prohibido que la administración impongas medidas sin

<sup>25</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**"Artículo 17.- Presentación de descargos**  
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de imputación de cargos (...)."

<sup>26</sup> Asimismo, resulta pertinente precisar que, de la revisión de los actuados, se advierte que el Informe de Supervisión N° 00016-2024-OSINFOR/08.1.2, fue notificado el 13 de marzo de 2024, por medio de la Carta N° 00593-2024-OSINFOR/08.1 de fecha 07 de marzo de 2024, directamente al señor Del Águila, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 05383422, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, en el domicilio señalado por el administrado, ubicado en la Calle los Cedros Mz. "A" Lote 1, AAHH Progreso, distrito de San Juan Bautista, provincia Maynas, departamento de Loreto, tal como figura en el Formato PS5-FOR-191-V.01 Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.



haber realizado las investigaciones del caso, por ello solicita que se habrá proceso administrativo disciplinario en contra de la ejecutiva de la Sub Dirección de Instrucción.

42. Asimismo, en respuesta al requerimiento efectuado en la Carta N° 00007-2024-OSINFOR/02.1.1, el administrado mencionó que ya habría indicado en su escrito de apelación cuales eran los agravios sufridos, por lo que considera que de manera indebida se los estaban requiriendo, afirmando que cuando existe un proceso administrativo en trámite el funcionario público solo se limita con expedir resoluciones y no cartas, sin embargo, indico que los agravios que le habrían causado la resolución apelada son de connotación: procesal, laboral, familiar, económica y social, finalmente solicitó copia fedateada de lo actuado en el procedimiento.
43. Al respecto, se debe mencionar que el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>27</sup>.
44. Asimismo, conforme a lo sostenido por Morón Urbina , se ha señalado lo siguiente<sup>28</sup>:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*

*El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible”.*

45. De lo señalado, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
46. En ese sentido, esta Sala considera pertinente analizar, si el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Instrucción de la Primera Instancia en la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1, respecto al dictado de medidas cautelares fue realizado en cumplimiento de la normativa aplicable al presente PAU, toda vez que el administrado alego que la citada Sub Dirección se encuentra prohibida para imponer las medidas sin haber realizado las investigaciones del caso.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>28</sup> **MORON URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.



47. Al respecto, conforme a lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI<sup>29</sup>, las medidas cautelares se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre.
48. Asimismo, el numeral 157.1 del artículo 157° del TUO de la Ley N° 27444<sup>30</sup>, determina que Iniciado el procedimiento administrativo la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares, mediante decisión fundamentada.
49. Ahora bien, la competencia para el dictado de las medidas cautelares en los procesos administrativos sancionadores del OSINFOR, se encuentra autorizada a la autoridad instructora, tal como se detalla en el artículo 8° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del PAU<sup>31</sup>, la cual es ejercida por la Sub Dirección de Instrucción.
50. Conforme a la normativa expuesta y de la revisión de los actuados se ha constatado que la autoridad instructora en cumplimiento de sus funciones y después de haber evaluado el contenido del Informe de Supervisión, emitió la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1, que resolvió, entre otros, el inicio del PAU al administrado, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de

<sup>29</sup> **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 10. medidas cautelares o provisionales**

10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador (...).”

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,**

**“Artículo 157.- Medidas cautelares**

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir (...).”

<sup>31</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**“Artículo. 8.- Autoridad Instructora**

Es la autoridad que evalúa y determina el inicio del PAU, llevando a cabo la fase instructora, y es competente para realizar las actuaciones de investigación para recabar indicios sobre la presunta comisión de infracciones y causales de caducidad contempladas en la normativa forestal y de fauna silvestre, imputar cargos, dictar medidas cautelares, recomendar medidas correctivas y complementarias, desarrollar actuaciones probatorias, y, formular el informe final de instrucción. (...).”





Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y dispuso la ejecución de diversas medidas cautelares.

51. Por lo tanto, del análisis expuesto se ha verificado que la Sub Dirección de Instrucción cuenta con competencia para dictar medidas cautelares en el presente PAU, conforme a la normativa expuesta, en ese sentido no corresponde remitir el presente expediente a la oficina autorizada por OSINFOR para iniciar algún tipo de procedimiento disciplinario a la ejecutiva de la citada Sub Dirección, debido a que actuó de acuerdo a sus atribuciones, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.
52. De otro lado respecto al pedido efectuado en la Carta N° 00007-2024-OSINFOR/02.1.1, emitida por el Secretaria Técnica del TFFS, el administrado mencionó que ya habría indicado en su escrito de apelación cuales eran los agravios sufridos, por lo que considera que de manera indebida se los estaban requiriendo, afirmando que cuando existe un proceso administrativo en trámite el funcionario público solo se limita con expedir resoluciones y no cartas, sin embargo, indico que los agravios que le habrían causado la resolución apelada son de connotación: procesal, laboral, familiar, económica y social, finalmente solicitó copia fedateada de lo actuado en el procedimiento.
53. Al respecto corresponde precisar que la Secretaría Técnica del TFFS al advertir deficiencias en el recurso de apelación presentado por el administrado, respecto a la identificación de los supuesto agravios sufrido en la Resolución Sub Directoral materia de apelación y siendo necesaria la verificación de los mismos para el correspondiente análisis, solicitó al administrado la entrega de dicha información con el fin de identificar los agravios, otorgándole el plazo máximo de diez (10) días, para la entrega de la información requerida de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444<sup>32</sup>. En ese sentido, no se detecta que la Secretaria Técnica del TFFS haya requerido dicha información en forma indebida, debido que se encuentra facultada para realizarla.
54. Asimismo, el administrado en su escrito de respuesta a la Carta N° 00007-2024-OSINFOR/02.1.1, detalló los supuestos agravios sufrido en la Resolución Sub Directoral materia de apelación, sin adjuntar ningún medio probatorio que acredite sus afirmaciones; por lo que, la carga probatoria para determinar la existencia de los agravios, la tiene quien así lo afirma<sup>33</sup>; en ese sentido, el apelante debió de presentar los medios probatorios que confirmen sus afirmaciones, lo cual no ha sucedido.

<sup>32</sup> **TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados”.

<sup>33</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 173.- Carga de la prueba.**

(...)



55. En consecuencia, al no haber acompañado el recurrente, medios probatorios que acrediten la supuesta existencia de los agravios sufrido con la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado, asimismo se le informa que remitirá a la oficina competente para que atienda su pedido de copias fedateadas del PAU.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mike Michael del Águila Guerra, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Declaración de Manejo con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-REQ/PER-FMP-2023-001.

**Artículo 2°.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mike Michael del Águila Guerra, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Declaración de Manejo con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-REQ/PER-FMP-2023-001, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en el extremo correspondiente a la impugnación del inicio del procedimiento administrativo único.

**Artículo 3°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mike Michael del Águila Guerra, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Declaración de Manejo con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-REQ/PER-FMP-2023-001, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en el extremo correspondiente a la impugnación de las medidas cautelares dictadas.

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** en todos su extremos la Resolución Sub Directoral N° 00109-2024-OSINFOR/08.2.1, la cual entre otros, resolvió, iniciar el Procedimiento Administrativo Único al señor Mike Michael del Águila Guerra, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Declaración de Manejo con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-REQ/PER-FMP-2023-001, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones

---

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.



en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, así como el dictado de las correspondientes medidas cautelares.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Mike Michael del Águila Guerra; a la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Requena del Gobierno Regional Loreto; a las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental de Alto Amazonas, Maynas y Nauta; a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Tumbes; a la Fiscalía Provincial Especializada de Piura; a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Lambayeque; a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ancash; y, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Sub Dirección de Instrucción del OSINFOR.

**Artículo 6°.** - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00075-2024-OSINFOR/08.2 a la Sub Dirección de Instrucción del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**